

## **CAPÍTULO IV.- EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN AL CAPITAL INTELECTUAL**

**Autor: Carlos Alcívar Trejo, Mgs.**

*Coordinador Académico y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica  
ECOTEC*

### **INTRODUCCIÓN**

Hoy en día Ecuador se encuentra adherido a la Organización Mundial de Comercio y ha ratificado el Acuerdo sobre los Derechos de La Propiedad Intelectual.

Ecuador se unió a esta con el fin de ponerle un alto a este delito, el cual perjudica económicamente y causa conflictos tanto nacionales como internacionales, enfocándonos también en que esto no permite el correcto desarrollo del país, ya que, al tomar el nombre e imagen de otra Propiedad Intelectual no se logra avanzar tecnológica, cultural ni socialmente, por el simple hecho de que nos acostumbramos a tomar ideas de otros autores y usarlas como si fueran propiedad de esa persona, algo que no favorece al desarrollo de nuestro país , porque Ecuador busca convertirse en un país en vías de desarrollo y con lo simple que pueda parecer este caso, lo único que obtendremos es un atraso como sociedad al mal acostumbrarnos a necesitar de otras ideas y no poder aplicar una que sea razonada por nosotros.

La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos utilizados en el comercio, en base a esto, la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU.

En el mundo existe un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, desde 1967, OMPI o WIPO – por sus siglas en inglés-, su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público. Nuestro país como miembro de este organismo internacional goza de todos los derechos que se concede a los integrantes y debe cumplir con todo lo convenido. (IEPI, 1999)

Uno de los mayores problemas en la actualidad es el Robo de La Identidad Intelectual.

La propiedad intelectual referente a los derechos de autor comprende todo lo relacionado a obras literarias y artísticas, como por ejemplo novelas, poemas, obras de teatro, obras musicales, películas, obras de arte, diseños arquitectónicos, entre otros. Asimismo, los

derechos relacionados o conexos a los derechos de autor incluyen los derechos de los artistas intérpretes sobre sus interpretaciones realizadas, los derechos de los productores musicales sobre sus grabaciones, así como también los derechos de las empresas u organismos de radiodifusión sobre las transmisiones de sus programas de radio y televisión. (Arce, 2009, p. 61).

Ecuador es uno de los países con mayor índice de Robo de La identidad Intelectual o Piratería. (Colaboradores de Wikipedia, 2015) En el año 2007, el entonces Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), Alfredo Corral, manifestó que Ecuador es uno de los países en Latinoamérica con los más altos índices de piratería, cuyos porcentajes respondían a las siguientes cifras: discos de música 95%; software 60%; y obras audiovisuales 99%.

Con estos porcentajes por delante se puede notar la facilidad de la adquisición de estos elementos, que tienen el fin de ser vendidos al público. Una de las principales causas de piratería como comercio es la facilidad con la que se pueden conseguir, en Ecuador se ha demostrado que la piratería es uno de los medios principales por el cual se puede lucrar de las ideas de otros individuos, usando sus ideas y vendiéndolas a un precio extremadamente bajo, todo esto es aceptado por los ciudadanos ecuatorianos los cuales en vez de denunciar este tipo de actos lo que hacen es ser los principales influyentes de que se sigan dando casos de este índole.

En Ecuador El Órgano Principal que se encarga de regular y aplicar las Leyes de La Propiedad intelectual es el IEPI.

(Instituto Ecuatoriano de La Propiedad Intelectual, 1999) El IEPI es una Institución revolucionaria que promueve a la propiedad intelectual en el Ecuador, como una herramienta para alcanzar el “sumak kawsay o buen vivir”, a través de la democratización del conocimiento y de la puesta al servicio de la sociedad de los avances tecnológicos y científicos de la humanidad, precautelando la soberanía nacional y los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

El IEPI es el Organismo Administrativo Competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial.

El IEPI es una institución comprometida con la promoción de la creación intelectual y su protección. Promueve una gestión de calidad, talento humano competitivo y servicios técnicos que satisfagan las necesidades de los usuarios de acuerdo a la Ley nacional, los tratados y convenios internacionales vigentes.

(UNESCO, 2007) A los creadores, comprendidos los autores y los titulares de derechos conexos, ya que las ventas ilícitas afectan a su principal fuente de ingreso, que se deriva de las regalías provenientes de las ventas lícitas. A los trabajadores de todas las industrias culturales, debido a que la piratería reemplaza a la producción de productos originales y los empleos. Al Estado, ya que las actividades relacionadas con la piratería se llevan siempre a cabo, al menos parcialmente, al margen del sistema establecido y, en consecuencia, no se cobran impuestos que se reinvertirían en el desarrollo cultural.

Estos comportamientos causan en la sociedad una reacción de conformismo, ya que , se acostumbran a vivir de las ideas de otras personas para poder desarrollar sus vidas, esto causa en la sociedad ecuatoriana un atraso de ideas y cultural, esto se da porque al no tener la capacidad de usar sus propias ideas depende de otros individuos o industrias para poder crear o revolucionar de manera en la que sean reconocidos como Autores de esas ideas, pero según El Gobierno busca crear una conciencia en los ciudadanos de manera en la que su formación sea totalmente independiente, refiriéndose a los pensamientos e ideologías, pero al aceptar este tipo de actos como la piratería se transforma en una sociedad mediocre y conformista.

Ya se encuentra tipificado en la Ley los medios por los cuales se puede aplicar una sanción por este caso, en el ámbito civil, administrativo y sin perjuicios penales las sanciones pueden ser multas económicas, la cesación de los actos violatorios, indemnización por daños y perjuicios, el valor total de los costos procesales.

*Podrán exigirse también los derechos establecidos en los convenios internacionales vigentes en el Ecuador, especialmente los determinados en el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio. (SICE Art.288 y Art.289).*

En Ecuador se promulgaron leyes para poder salvaguardar la propiedad intelectual de cada persona (Registro Oficial No 320 Ley de Propiedad Intelectual) siempre y cuando esta se encuentre registrada por su autor.

Actualmente en Ecuador, estas Leyes no son respetadas y tampoco son sancionadas, esto en la sociedad no influye negativamente, todo lo contrario, esto genera comercio y este genera

empleo para las personas, también son bien vistas en el campo del mercado, porque brindan a facilidad a las personas con menor poder adquisitivo a obtener objetos de imagen similar a la de otras marcas (propiedades intelectuales).

Según la Legislatura Ecuatoriana estos casos son penados civiles, administrativamente y sin perjuicios penales pueden ser sancionados con una multa económica, la cesación de los actos violatorios, Indemnización por daños y perjuicios, el valor total de los costos procesales.

Podrán exigirse también los derechos establecidos en los convenios internacionales vigentes en el Ecuador, especialmente los determinados en el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio. (SICE Art.288 y Art.289).

### **Antecedentes**

Los primeros indicios de Derechos de la Propiedad Intelectual se remontan a los tiempos de la Antigua Grecia.

(Instituto de Derecho de Autor, 2010) *Podemos remontarnos a la antigua Grecia para encontrar los primeros ejemplos de reconocimiento de la creatividad y el trabajo intelectual. En el año 330 a.c, una ley ateniense ordenó que se depositaran en los archivos de la ciudad copias exactas de las obras de los grandes clásicos. Entonces, los libros eran copiados en forma manuscrita, por consiguiente, el costo de las copias era muy alto y su número total muy limitado. Este hecho, sumado a la escasez de personas capacitadas para leer y en condiciones de poder adquirirlas, determinó el nacimiento de un interés jurídico específico que proteger.*

En la época romana, no existía el reconocimiento de derechos que provinieran de las creaciones del intelecto, y mucho menos, que estos derechos fueran afines a la categoría de derechos que los romanos habían establecido, es decir, los derechos personales, de obligaciones y reales.

Por consiguiente, los propios autores no se planteaban la necesidad de que sus obras fueran objeto de alguna recompensa derivada del prestigio y reputación que les proporcionaban. Sin embargo, existía como forma de adquirir la propiedad, la especificación, que era la creación de un bien, desde luego material; no obstante, podría considerarse un antecedente remoto ya que la propiedad intelectual es respecto de creaciones del intelecto.

Tal situación se prolongó hasta el siglo XV, en el cual, surge la imprenta y la posibilidad de una divulgación más amplia de todas las obras que en esa época ya existían; y a partir de tal suceso, el monarca utilizaba un sistema de privilegio para animar y mejorar el trabajo de los autores, a través de este sistema, como un acto del soberano se concedía una licencia para

la explotación en forma exclusiva de un invento o una obra por un tiempo determinado y sobre ciertas condiciones, llevando implícita la censura previa o el examen de las obras o inventos sujetos al privilegio.

(Instituto de Derecho de Autor, 2010) La imprenta inventada por Gutenberg a mediados del siglo XV, y el descubrimiento del grabado producen transformaciones radicales en el mundo. Con la imprenta aumenta la producción y reproducción de libros en grandes cantidades y a bajo coste.

La posibilidad de utilizar la obra se independiza de la persona de su autor. Nace entonces la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras, aunque llevaría varios siglos más delimitar los caracteres actuales. Primero apareció bajo la forma de “privilegios”. Estos privilegios eran monopolios de explotación que el poder gubernativo otorgaba a los impresores y libreros, por un tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura y de registrar la obra publicada. Surgen las primeras normativas que vienen a regular los privilegios de impresión y reproducción de obras concedidos en aquel tiempo por la Corona; destacándose las normas españolas conocidas como “Pragmáticas” de 1502 y 1558, y la Ley de Licencias (Licensing Act) de 1662 en Inglaterra. Dichos textos conceden la protección a través de un privilegio a la persona que difunde la obra escrita (editores y dueños de imprentas), y no al autor de la obra. En definitiva, se constituía un “monopolio concedido” que regía por un tiempo y para un territorio determinado. Evidentemente los límites espaciales no podían exceder el territorio nacional, y así cada país en el ejercicio de la voluntad soberana otorgaba los privilegios territoriales según sus criterios propios.

La primera ley moderna de derechos de autor cobra vida de la mano del llamado “Estatuto de la Reina Ana”, cuyo título original es “An act for the encouragement of learning, by vesting the copies for printed books in the authors or purchasers of such copies, during times there in mentioned”. Dicha ley, promulgada en 1710 en Inglaterra, designa al autor como dueño de los derechos intelectuales sobre su obra, y limita la protección de sus trabajos publicados a un plazo fijo. Este principio que prioriza el rol del creador en vez del editor es recogido más tarde por la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, que incorpora expresamente la protección de los derechos del autor y también del inventor<sup>1</sup>

Con la Revolución Francesa, se suprimieron los privilegios y con el fin de mejorar la protección de los creadores intelectuales, las relaciones que vinculaban a éstos con sus obras, fueron

---

<sup>1</sup> En efecto, la sección 8 del artículo 1 de la Constitución permite al Congreso legislar “a fin de promover el progreso de las ciencias y artes, asegurando por tiempo limitado, a los autores e inventores los derechos exclusivos sobre sus escritos e invenciones”.

asimiladas al derecho real de dominio, considerando a este tipo de propiedad como más importante que la que existía sobre los bienes inmateriales.

**(Instituto de Derecho de Autor) (2010)** En 1710, a pesar de las fuertes resistencias que opusieron impresores y librereros, llegó a la Cámara de los Comunes un proyecto de ley conocido como el “Estatuto de la Reina Ana”, que acabó con el privilegio Real de 1557 establecido a favor de la Stationers Company, quien ostentaba el monopolio de la publicación de libros en Inglaterra.

En 1763 en España, el Rey Carlos III dispuso, por real ordenanza, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra sólo podía otorgarse a su autor y debía negarse a toda comunidad secular o regular.

En Francia, el proceso de reconocimiento de derechos a los autores tuvo su origen en los litigios que, desde principios del siglo XVIII, mantuvieron los impresores y librereros “privilegiados” de París (que defendían la utilidad de renovación de los privilegios a su vencimiento) con los no “privilegiados”. El gobierno de Luis XVI intervino en la cuestión dictando, en agosto de 1777, seis decretos en los que reconoció al autor el derecho a editar y vender sus obras, creándose así dos categorías diferentes de privilegios, los de los editores y los reservados a los autores.

Este sistema continuó hasta la segunda mitad del siglo XIX.

El sistema de privilegio y el sistema de la asimilación al dominio mostraron una buena reacción contra las posiciones que negaban el derecho de goce que asiste a los autores en relación con el producto de su creación intelectual.

Esto era viéndolo desde el punto de vista en Las Civilizaciones Antiguas pero los antecedentes en la actualidad fueron los siguientes.

- **Inicios del derecho de patentes**

En lo concerniente al derecho de patentes comúnmente se nombra como primer intento normativo la ley veneciana de 1474 adoptada en Italia. Sin embargo, las primeras leyes modernas de patentes se dictan:

- En Inglaterra, en 1624, con el llamado Statue of Monopolies que regula y objetiviza el otorgamiento de las patentes, prerrogativa real que se otorgan al primer inventor por un término de 14 años.

- En Estados Unidos, con la Ley de Patentes de 1790<sup>2</sup>.
- En Francia, con la Ley de Patentes de 1791<sup>3</sup>.

Esos tres países económicamente significativos en el siglo XVIII ejercen un rol de vanguardia<sup>4</sup>. Poco a poco se aprueban también en otros países las primeras leyes que protegen las invenciones: Holanda lo hace en 1809, Austria en 1810, España en 1811<sup>5</sup>, Bavaria<sup>6</sup> y Rusia en 1812, Prusia en 1815, Suecia en 1819 y Portugal en 1837. En esa época surgen asimismo las primeras oficinas de patentes, tales como la “Dirección de Patentes” en Francia, creada por el Reglamento de la Ley de 1791<sup>7</sup>; el “Conservatorio de Artes y Oficios” establecido en 1810 en Madrid<sup>8</sup>; en 1836, la primera oficina de patentes de Estados Unidos, que dependía del Departamento de Estado<sup>9</sup> y en Inglaterra “The Patent Office” creada en 1852 por la nueva Ley de Patentes<sup>10</sup>. *Ello no hace sino subrayar el carácter territorial que imperaba en la regulación y administración de los derechos de propiedad industrial. Dada esa limitación, no se concebía la obtención de una patente en varios países, ni la protección de las invenciones a nivel internacional.*

<sup>2</sup> La primera ley estadounidense de patentes se titulaba: “An Act to promote the progress of useful Arts” y fue promulgada por el presidente George Washington el 10 de abril de 1790. Después de solo tres años de vigencia ya fue objeto de una reforma, promulgándose el 21 de febrero de 1793 la “Patent Act of 1793”. En los años siguientes iban a continuar dictándose leyes reformativas del sistema de

patentes de Estados Unidos, lo cual demuestra el énfasis e importancia que esta joven nación ponía en el tema de la promoción de la creatividad e innovación.

<sup>3</sup> Dicha ley –loi sur le brevet– fue votada por la Asamblea constituyente el 30 de diciembre de 1790 y promulgada por el Rey el 7 de enero de 1791. Mayor información sobre la historia de esa ley se encuentra en Block, M.M., Dictionnaire de l’Administration Française, Librairie Administrative de Veuve Berger-Levrault et fils, París, 1856, p. 230

<sup>4</sup> Mayores antecedentes sobre estos tres casos en Sáiz González, J. Patricio, Invención, Patentes e Innovación en la España Contemporánea, Oficina Española de Patentes y Marcas, Madrid, 1999, pp. 61 y ss.

<sup>5</sup> “Durante el gobierno afrancesado de José Bonaparte se promulgó el Real Decreto de 16 de septiembre de 1811, estableciendo las reglas por las que han de regirse en España los que inventen, perfeccionen o introduzcan nuevos artilugios en cualquier ramo de la industria”: [<http://www.exposicionesvirtuales.oepm.es/>].

<sup>6</sup> En 1871 nace el Imperio Alemán, como consecuencia de la unificación alemana, y la primera ley de patentes de la Alemania unificada se promulga el 25 de mayo de 1877, normativa que entra en vigencia el 1º de julio del mismo año. Mayores antecedentes

<sup>7</sup> Dicho reglamento fue promulgado pocos meses después de la ley, el 25 de mayo de 1791. Algunos años después se cambió la denominación de la Dirección, pasando a llamarse “Conservatoire des Arts et Métiers de Paris”.

<sup>8</sup> “En 1810 se estableció en Madrid un Conservatorio de Artes y Oficios –firmado por el secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo (1768-1817)–, que funcionó como una primera Oficina de Patentes. Tenía previsto ser un depósito general de todo tipo de máquinas, modelos, instrumentos, dibujos, descripciones y libros en relación a cualquier arte y oficio, pero, además, por vez primera se especificaba la obligatoriedad de depositar los originales de toda máquina e instrumento inventado o perfeccionado en España. También estaba encargado de difundir la información tecnológica, a través de la publicación de un periódico especializado (‘Anales de las Artes’) o remitiendo duplicados de los inventos a otros establecimientos”: Oficina Española de Patentes y Marcas, “200 años de Patentes”, en Revista Electrónica de la oepm, n.º 23, febrero de 2011, publicada en: [[http://www.oepm.es/cs/oepmSite/contenidos/Revista\\_Infopym/2011/Febrero/Febrero/noticia-04.html](http://www.oepm.es/cs/oepmSite/contenidos/Revista_Infopym/2011/Febrero/Febrero/noticia-04.html)].

También existe amplia información sobre el punto en: [[http://historico.oepm.es/historia\\_oepm/default.html](http://historico.oepm.es/historia_oepm/default.html)].

<sup>9</sup> Al respecto cfr. la Ley de Patentes de 1836 de Estados Unidos: Patent Act of 1836, Ch. 357, 5 Stat. 117 (July 4, 1836), en: [[http://ipmall.info/hosted\\_resources/lipa/patents/Patent\\_Act\\_of\\_1836.pdf](http://ipmall.info/hosted_resources/lipa/patents/Patent_Act_of_1836.pdf)]. A partir del año 1926 la Oficina de Patentes de Estados Unidos dependía del Departamento de Comercio

<sup>10</sup> En 1852 se promulga la segunda ley de patentes en el Reino Unido, llamada “British Patent Law Amendment Act”. Más antecedentes se pueden encontrar en Dutton, H.I., The patent system and inventive activity during the Industrial Revolution, 1750-1852, Manchester University Press, Manchester, 1984, pp. 57 y ss. Solo muy recientemente, el 2 de abril de 2007, “The Patent Office” pasó a cambiar su nombre al actualmente vigente: “Intellectual Property Office”.

*La independencia de cada país en el proceso legislativo que conduce a las primeras normas de protección de patentes queda de manifiesto en el siguiente párrafo: “Pendant tout le xixè siècle, les pays industrialisés [...] développent en fait leur loi sur les brevets de façon indépendante selon leur propre mentalité et leur degré spécifique de développement”.* (Rolnik, 2002, p. 8.)

- **El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas**

De la misma forma como respecto de las patentes, también en el ámbito de los derechos de autor los autores comenzaron, pocas décadas después de haberse reconocido sus derechos por leyes nacionales, a presionar por un sistema más equitativo y universal. La autora argentina Delia Lipsyc expresa esta evolución de forma muy precisa: “la protección del derecho dentro de los límites del propio”.

Estado no alcanzaba para asegurar su vigencia. El don de ubicuidad que caracteriza a las obras del espíritu y la internacionalización de los mercados del libro y de la música hicieron imprescindible que el derecho de autor fuera reconocido en todos los lugares donde la obra pudiera ser utilizada”. (Lipsyc, 2006, p.37)

**(Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual) (1999)** La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos utilizados en el comercio, en base a esto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU, reconoce como un derecho fundamental la protección de las creaciones intelectuales y designa al Estado como su defensor.

En el mundo existe un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, desde 1967, OMPI o WIPO – por sus siglas en inglés-, su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual (P.I.) internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público. Nuestro país como miembro de este organismo internacional goza de todos los Derechos que se concede a los integrantes y debe cumplir con todo lo convenido.

- **El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial**

Para la Exposición Universal de Viena de 1873, los inventores amenazaban con boicotear el evento, de no contar con una protección suficiente contra copias e imitaciones. Es así como los Gobiernos europeos comenzaron a preocuparse del tema. El mismo año 1873 se iniciaron



trabajos preparatorios de cooperación, avanzándose hacia la elaboración de un borrador de convenio en una Conferencia

Diplomática celebrada en París en 1880. Finalmente, en la Conferencia Diplomática de París de 20 de marzo 1883, once Estados<sup>11</sup> suscribieron el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Después de los procesos de ratificación posteriores, el Convenio entró en vigencia el 7 de julio de 1884.

Pese a su antigüedad, el Convenio de París sigue en vigor, sin que haya perdido relevancia; así, aún hoy constituye uno de los tratados más importantes en la materia que nos ocupa.

Este tema como principio moral se lo puede aplicar como principal ideología en nuestra sociedad, porque al solo lucrarse de la idea de alguien más, esto causa que la sociedad se acostumbre a obtener las cosas de la manera fácil sin sacrificio formando ciudadanos que no serán productivos para la sociedad.

Principalmente creo que se debería empezar aplicando las leyes (**Registro Oficial No 320 Ley de Propiedad Intelectual**) para de esta manera lograr concientizar a los ciudadanos para poder llegar a formar ciudadanos que pienses en el futuro de su país. Al lograr esto por muy simple que sea, se desarrollara una mentalidad más amplia y junto con valores morales, al contrario de lo que se tiene hoy en día.

Uno de los casos más patéticos que se encuentra en el día a día, se da en el ámbito escolar, a la hora de presentar tareas los estudiantes que no cumplen con sus deberes buscan la solución más fácil, la cual es copiar el deber a otro compañero, este se lucra del sacrificio y conocimiento de su compañero, con tal de presentar el deber; pero lo que causa este acto es que el estudiante quien copia el deber no adquiere conocimientos y probablemente se llegará a acostumbrar a copiar el deber a su compañero, es lo mismo en la sociedad que se acostumbra a realizar una acción, sirviéndose de los conocimientos ajenos para su bien estar, formándolos como ciudadanos Conformistas.

---

<sup>11</sup> Los 11 países originales son: Bélgica, Brasil, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Serbia y Suiza. Al momento de la entrada de vigencia del Convenio en 1884, adhieren otros 3 países: Ecuador, Gran Bretaña y Túnez. Con posterioridad adhieren Noruega (1885), Suecia (1885), los Estados Unidos de América (1887), República Dominicana (1890), Dinamarca (1894) y Japón (1899). De esta forma, hacia fines del siglo XIX, los países miembros de la Unión de París eran 20. Actualmente, el Convenio ha sido ratificado por 173 países. La lista completa de las naciones miembros se encuentra en el sitio web de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual: [[http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty\\_id=2](http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty_id=2)].

Pero también se debe tener en cuenta un pequeño detalle en esta ley, no se defiende el robo de la imagen o el mal uso de esta solamente.

Existen circunstancias en las que se defiende un punto en específico o como es conocido un SECRETO COMERCIAL, este es un punto conocido solo por X empresa que no se desea que la competencia conozca.

**(OMPI, 2013)** El secreto forma parte de las actividades económicas desde hace miles de años. Por ejemplo, el secreto permitió a una región de China beneficiarse hábilmente de siglos de explotación de hilo de gusano de seda, y a una familia de Armenia le brindó una ventaja de 400 años en la producción de los mejores platillos de orquesta.

El secreto comercial es un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza. Antes de la era industrial, los artesanos innovadores guardaban celosamente sus "trucos del oficio" en los pequeños talleres familiares. Sin embargo, a medida que la industria se trasladó del taller artesanal a la fábrica, surgió la necesidad de un sistema jurídico que obligase a los empleados a guardar la promesa de confidencialidad respecto de un determinado proceso o pieza de maquinaria secretos.

Es importante tener en cuenta que el secreto es una herramienta legítima de toda empresa, cualquiera que sea su tamaño. Hacer valer el derecho al secreto comercial no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública. Aunque parezca paradójico, la legislación sobre secretos comerciales puede permitir y fomentar la transferencia de tecnología, dado que ofrece una forma comercialmente razonable de difundir información. Si bien algunos aspectos de las leyes sobre el secreto pueden ser controvertidos, como el período de exclusividad de datos en el caso de las empresas farmacéuticas (**Artículo 39.3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)**), en general se considera que en las economías modernas la confidencialidad resulta beneficiosa frente a la divulgación. En efecto, guardar secretos —a menudo información sobre los clientes, sus necesidades y preferencias— es la forma principal en que las pequeñas y medianas empresas (Pymes) protegen sus ventajas comerciales.

Para evitar que alguien se aproveche de esta manera se debe aplicar la Protección Jurídica de la Propiedad Intelectual que cita lo siguiente. **(OMPI, 2013)** La regulación de los secretos comerciales, como la de otras formas de propiedad intelectual, se rige por los ordenamientos jurídicos nacionales. No obstante, en 1995 se crearon normas internacionales para la protección de secretos ("información no divulgada") en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. El artículo 39 del acuerdo establece que los Estados miembros protegerán la "información no divulgada" contra el uso no autorizado "de manera contraria a los usos comerciales honestos"

(esto incluye el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza y la competencia desleal). La información no debe ser generalmente conocida ni fácilmente accesible, debe tener un valor por ser secreta, y debe ser objeto de "medidas razonables" para mantenerla en secreto. Esta fórmula general de las leyes sobre secretos comerciales ha sido adoptada por más de 100 de los 159 miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Los artículos 42 a 49 del Acuerdo sobre los ADPIC tratan sobre la observancia, y en ellos se contemplan procedimientos judiciales para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual, así como que la "información confidencial" esté protegida frente a la divulgación. Sin embargo, debido a que los sistemas judiciales nacionales, y en especial los métodos de concesión de acceso a las pruebas, son muy diferentes unos de otros, en general se considera que la observancia de los derechos en materia de secretos comerciales también varía mucho de un caso a otro.

Enfocándonos en la sociedad, al permitir este tipo de actos se forman ciudadanos conformistas con ideales pobres, esto lleva toda la contraria a la ideología del actual gobierno que busca ampliar los conocimientos a los jóvenes; no obstante, siempre habrá un choque por los diferentes ideales y pensamientos de los ciudadanos, por culpa de la subjetividad moral, pero eso no quiere decir que sea legal.

El Robo de la Propiedad Intelectual como comercio es uno de los casos más tratados, en la Legislatura actual las sanciones que se pueden dar son heterónomas (**SICE Art.288**) y para mala suerte nuestra en Ecuador las marcas Internacionales tienen mayor influencia que las Nacionales, y esto causa que se busque la manera de producir empleo, al que todos los ecuatorianos mayores de edad tenemos (**Art. 325 Constitución de la República del Ecuador**).

## **LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CODIFICACIÓN: TÍTULO PRELIMINAR**

**Art. 1.-** El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

La propiedad intelectual comprende:

1. Los derechos de autor y derechos conexos;
2. La propiedad industrial, que abarca, entre otros elementos, los siguientes:
  - a) Las invenciones;

- b) Los dibujos y modelos industriales;
- c) Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
- d) La información no divulgada y los secretos comerciales e industriales;
- e) Las marcas de fábrica, de comercio, de servicios y los lemas comerciales;
- f) Las apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio;
- g) Los nombres comerciales;
- h) Las indicaciones geográficas; y,
- i) Cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial.

**Art. 3.-** El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), es el organismo administrativo competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial.

**Art. 11.-** Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos de autor, de conformidad con el presente libro.

Para la determinación de la titularidad se estará a lo que disponga la ley del país de origen de la obra, conforme con los criterios contenidos en el Convenio de Berna, Acta de París de 1971.

#### **DECISIÓN 351 DE LA CAN RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Artículo 4.-** La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a. Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c. Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d. Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e. Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f. Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g. Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;

- h. Las obras de arquitectura;
- i. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j. Las obras de arte aplicado;
- k. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l. Los programas de ordenador;
- m. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.